

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales.

Expediente

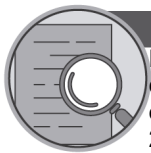
INFOCDMX/RR.DP.0046/2020

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 09 de diciembre 2020

Causa penal, copia certificada, pro persona, documento original, incompetencia, ingreso a prisión.



Solicitud

El registro de su ingreso a prisión, dentro de determinada carpeta penal (causa penal) y determinada carpeta de ejecución en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de 2016 a 2019, o dentro de cualquier carpeta en cualquier tiempo y copia certificada de un oficio.



Respuesta

El Sujeto Obligado, declaró que sus dos requerimientos consistían en un trámite ante otro sujeto obligado y el tercero, que no podía emitir copia certificada pues el documento original se encontraba en otro sujeto obligado.



Inconformidad con la respuesta

No solicité tramite de antecedentes penales, si no el registro de ingreso al penal. Además señala no contar con el documento indicando que no cuenta con el original por lo que si es su competencia.



Estudio del caso

Se verificó que el Sujeto Obligado si es competente para atender la petición, además de contar con el Acuse solicitado por quien es recurrente, pues admite de manera expresa que el documento original se encuentra en otro sujeto obligado..



Determinación tomada por el pleno

REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.



Efectos de la resolución

Se revoca a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva del registro de ingreso a centro penitenciario de la persona recurrente, así como la copia certificada del oficio señalado en la *solicitud*.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0046/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0101000068120**, materia del presente recurso de revisión.

INDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. SOLICITUD | 2 |
| 1.1 Inicio | 2 |
| 1.2 Respuesta | 3 |
| 1.3 Recurso de revisión | 3 |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN | 7 |
| 2.1 Recibo | 7 |
| 2.2 Prevención | 7 |
| 2.3 Acuerdo de Admisión, emplazamiento y diligencias | 7 |
| 2.4 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre | 7 |

| | |
|--|----|
| CONSIDERANDOS | 10 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 10 |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 10 |
| TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS | 10 |
| I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente | 11 |
| II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado | 12 |
| III. Valoración probatoria | 12 |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO | 13 |
| I. Controversia | 13 |
| II. Marco normativo | 13 |
| III. Caso concreto | 19 |
| IV. Efectos | 25 |
| V. Plazos | 25 |
| VI. Responsabilidad | 26 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. |
| LPDPPSOCDMX: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a datos personales. |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de febrero de dos mil veinte¹, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0115000044720**, mediante la cual solicitó en medio electrónico a través del sistema INFOMEX, la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

*"1.-Si existen registros (ingresos) a Prisión a nombre de *****, dentro de la Carpeta Penal (Causa Penal) **/2018 y Carpeta de Ejecución **/2019, en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, durante los años 2016 a 2019.
2.-Si existen registros (ingresos) a Prisión a nombre de *****, con fecha de nacimiento de ***** y RFC: *****, dentro de cualquier Carpeta o Causa Penal, en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en cualquier tiempo.
3.- Copia Certificada del oficio número DEAJDH/SIE/65480/2019, firmado por el Subdirector de Información y Estadística de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de fecha 30 de diciembre de 2019. (En su defecto, copia certificada del Acuse del oficio citado)."(Sic).*

1.2 Respuesta. El quince de abril, el *Sujeto Obligado* a través de la *Plataforma* señaló a quien es recurrente que debía presentarse en su Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de ese aviso, a fin de entregarle la información.

El cinco de agosto, previa acreditación de identidad con cédula profesional, se entregó respuesta en los siguientes términos:

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

“de acuerdo con el punto 1 y 2 se advierte que la peticionaria solicita un informe de antecedentes penales. Ya que hace mención a Carpeta Penal y Carpeta de Ejecución y se presume que fue investigada y sentenciada por un juez penal, por lo que se le sugiere eleve su petición al órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, quien tiene la atribución de emitir dichas constancias, como hace referencia el Reglamento del órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, artículo 12, fracción XI. (Se transcribe normatividad)

Se proporcionan datos de la Unidad de Transparencia del órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (...)

Con lo que respecta a la pregunta 3, se informa que el documento original, obra en los archivos a cargo del Asistente de Constancias y registros adscrito al Juzgado de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, motivo por el cual esta Subsecretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada

Se proporcionan datos de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de agosto, quien es recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

...Acto que se recurre y puntos petitorios

(...) nunca se solicitaron registros de antecedentes penales; sino ingresos a prisión, que dicho sea de paso no se trata del mismo trámite; se trata de dos figuras jurídicas diferentes; si bien es cierto ambos se encuentran relacionados, también lo es que, referente a los antecedentes penales (significado de acuerdo a la real academia española aquello que antecede, que precede, o que es anterior a una cosa, antecedente penal constancia legal de los actos delictivos cometidos por una persona) se tiene pleno conocimiento que efectivamente la autoridad correspondiente para solicitar la constancia legal de antecedentes penales es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, y al ser trámites distintos, por ende, intervienen autoridades diversas ya que sus funciones son diferentes, delimitadas y no son susceptibles de confundirlas ya que la normatividad interna de los entes de gobierno establecen las funciones de cada autoridad; y en el caso que nos ocupa es el Subsecretario del Sistema Penitenciario es el facultado para registrar los ingresos a prisión de los ciudadanos de conformidad al artículo 13 de la Ley de Centro de Reclusión para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que se encarga del registro de la población penitenciaria que ingresa a los centros de readaptación social a su cargo.

(...) es más que evidente que de su propia respuesta se desprende, primeramente que sí giró oficio a servidor público federal referente a la causa penal y carpeta SIPE de referencia, y segundo que tiene en sus archivos el oficio motivo de la petición pues como se ha destacado en su oficio de respuesta dio el nombre del servidor público federal al que lo dirigió y el lugar exacto en el que se entregó.

Por lo que resulta absurdo y carente de toda lógica jurídica que pretenda direccionar la petición a áreas diferentes, pues el sujeto obligado sí cuenta con la información solicitada, tan es así que señala a quién se lo mandó y dónde se encuentra el oficio motivo de la petición, de lo contrario si no contara con el acuse, no hubiera plasmado más información de la proporcionada por la peticionaria, referente al multicitado oficio que él mismo sostiene que remitió al servidor público federal, lo que además podría traducirse en una responsabilidad administrativa. Ahora bien, el oficio DEAJDH/SIE/65480/2019, de fecha 30 de diciembre (motivo de la petición) se solicitó en el punto 3. Copia Certificada del oficio número DEAJDH/SIE/65480/2019, firmado por el Subdirector de Información y Estadística Penitenciaria, de fecha 30 de diciembre de 2019 (en su defecto copia certificada del acuse del oficio citado); documento que cuenta con un sello legible con la leyenda: Secretaria de Gobierno, Subsecretaria del Sistema Penitenciario y hoja membretada de la Secretaría de Gobierno, por ende, cuenta con las características de documento público, máxime que fue dirigido a la autoridad jurisdiccional que el propio sujeto obligado refirió. Es de destacar que el sujeto obligado en su oficio de respuesta SG/SSP/DEAJDH/SIE/0372/2020 de fecha 17 de marzo del presente año, signado por el actual Subdirector de Información y Estadística de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, y notificado el 5 de agosto de 2020; señaló expresamente características propias del documento como nombre del servidor público al que se dirigió, lugar en el cual fue entregado el oficio DEAJDH/SIE/65480/2019, de fecha 30 de diciembre (motivo de la petición), por ello, es más que evidente que cuenta con el acuse correspondiente, con firma autógrafa del servidor público en ejercicio de sus funciones que lo signo y dirigió a la autoridad federal, pues la ciudadana únicamente solicitó en el tercer punto de la petición copia certificada del oficio o acuse DEAJDH/SIE/65480/2019, firmado por el Subdirector de Información y Estadística de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de fecha 30 de diciembre de 2019, sin más características del documento.

Por lo que la obligación de todo sujeto obligado es entregar la información tal cual se encuentre en sus archivos y para el caso que nos ocupa la autoridad sí cuenta con la información solicitada en acuse de recibo que para efectos de archivo y rendición de cuentas se trata de un original que acredite el trámite del oficio requerido por parte de esa autoridad emisora.

En este tenor, es de destacar que el oficio motivo de la petición cuenta con datos personales de la promovente, como lo establece el Artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, de xxxx xxxxxx xxxxxx; por ende, el sujeto obligado tiene en sus archivos, acuse de recibo con las características de un documento público del cual se pido copia certificada, tan en así que señaló más características del documento que las descritas en la petición de referencia; de lo que se desprende que el sujeto obligado está coartando el derecho humano de la gobernada a recibir información y copia certificada del documento de referencia en el que obran datos personales de la ciudadana, pues es física y materialmente posible que sea entregado en copia certificada el citado oficio acuse como se solicitó, ya que del documento de cual el sujeto obligado extrajo la información para dar respuesta mediante su diverso SG/SSP/DEAJDH/SIE/0372/2020 de fecha 17 de marzo del presente año, obra en sus archivos, máxime que lo dirigió a una autoridad jurisdiccional, como el mismo sujeto obligado lo destaca en su respuesta.

Y dado que es mi derecho humano a tener acceso a los asuntos y documentos que estén relacionados con mi persona, máxime que fui absuelta, de conformidad a la ejecutoria de amparo con fecha 30 de octubre de 2019 dictada dentro del D.P. xxxx/2019, de índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, misma que ya causo estado; en consecuencia la solicitud se hizo porque se requiere para continuar con mi procedimiento de cancelación, de conformidad a mis derechos ARCO, derecho al que el sujeto obligado no puede coartar con evasivas y argumentos sin fundamento legal.

En este tenor, no existe justificación legal para negar la petición en los tres puntos en que se realizó, con el argumento que no cuenta con el original del oficio en comento, más sin embargo, obra en sus archivos el acuse correspondiente con características de documento público, como el propio sujeto obligado lo destacó al señalar peculiaridades propias del documento, ya que de la simple lectura de su respuesta a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se desprenden; en consecuencia de conformidad al criterio 6/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, y con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, el sujeto obligado se encuentra facultado y en posibilidades físicas y materiales de dar cumplimiento a lo solicitado, pues los datos personales son de la solicitante y los trató en su momento el sujeto obligado derivado de la petición de órgano jurisdiccional y en su caso obran en base de datos, oficios o en cualquier forma de almacenamiento, datos que ceso su tratamiento por existir sentencia absolutoria y el fin para el cual fueron remitidos por la autoridad judicial. Criterio 06/2017 INAI: Copias certificadas como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corrobora es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, prevén, que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada, Considerando que el artículo 1 de la Ley en cita tiene como finalidad promover lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel de documento -original o copia simple- que obra en los archivos de sujeto obligado. En este orden de ideas, la certificación para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados tal como se encuentren..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de agosto se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Prevención. El siete de octubre, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, la Ponencia a cargo, realizó una prevención al recurrente a efecto de que acreditase su identidad y remitiera copia de la respuesta recibida por el *Sujeto Obligado*³.

Con fecha veinticuatro de octubre, la persona recurrente remitió copia de su cédula profesional y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y descrita en el antecedente 1.3 de los antecedentes.

2.3 Acuerdo de admisión, emplazamiento y diligencias. El veintinueve de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2020**, además se requirió como diligencia para mejor proveer que *Sujeto Obligado* remitiera la respuesta que pretendió entregar a la persona recurrente y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, diligencias, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dos de diciembre, el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por presentadas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, recibidas mediante correo electrónico de trece de

² Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente por medio de correo electrónico el veintitrés de octubre.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente y al *Sujeto Obligado* por correo electrónico de veintitres de octubre.

noviembre por medio del cual solicitó conciliar, ratificando, sin que se concretara la conciliación, y se ordenó la ampliación por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020**⁵ a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; 1247/SE/17-04/2020**⁶, por el cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/30-04/2020**⁷, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/29-05/2020**⁸, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte y 1248/SE/29-06/2020**⁹ por el que fueron decretados como días inhábiles del **jueves dos al viernes**

⁵ “*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19*” emitido por el pleno de este Instituto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

⁶ “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

⁷ “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

⁸ “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

⁹ “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y*

diecisiete de julio y del lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.

Así como los Acuerdos **1248/SE/07-08/2020¹⁰**, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte y 1248/SE/07-08/2020¹¹**, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte.**

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio,

¹⁰ ***“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”*** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

¹¹ ***“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”*** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de octubre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* no advirtió causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *LPDPPSOCDMX*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la no solicitó registros de antecedentes penales si no ingresos a prisión a cualquier reclusorio de la Ciudad de México, siendo la Secretaría de Gobernación el sujeto obligado facultado para registrar ingresos a prisión.
- Que el treinta de octubre de dos mil diecinueve obtuvo ejecutoria de amparo dentro del expediente D.P. 111/2019 del índice del Sexto Tribunal Unitario del Primer Circuito en Materia Penal, ejecutoria de amparo que ha causado estado y en ese tenor, recayó el oficio DEAJDH/SIE/65480/2019 firmado por el Subdirector de Información y Estadística Penitenciaria, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el cual en su rubro, el propio sujeto obligado hizo referencia al oficio del juzgador federal CJPF/Ejecución/3846/2019.
- Que de su propia respuesta se desprende que si giró oficio a servidor público federal referente a la causa penal y carpeta SIPE de referencia, y que tiene en sus archivos el oficio motivo de la petición.
- Que por ello resulta absurdo que quiera canalizar la petición a áreas diferentes ya que cuenta con el acuse pues, en caso contrario, no habría plasmado más información de la proporcionada por la peticionaria, referente al multicitado oficio que sostiene remitió al servidor público federal.
- Que el oficio DEAJDH/SIE/65480/2019 es un documento público, mismo que fue dirigido a la autoridad jurisdiccional que el propio sujeto obligado refirió.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, anexó como pruebas la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, así como la copia de su cédula profesional, copia de ejecutoria del juicio de amparo otorgado respecto de la sentencia

otorgada por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el Toca ***** y copia del oficio. Cabe señalar que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, ni elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”¹².

¹² Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente sobre que no requirió antecedentes penales si no registro de ingreso a prisión y que de la respuesta del *Sujeto Obligado* se desprende que si giró oficio a servidor público federal referente a la causa penal y carpeta SIPE señalada en la *solicitud*, y que tiene en sus archivos el oficio motivo de la petición, por lo que es competente y no debió canalizar a otros Sujetos Obligados.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información**

que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por otro lado, la *LPDPPSOCDMX* señala en su artículo 47, que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de la persona representante, a través de carta poder simple ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de las personas que suscriben; en caso de ejercerlos por persona distinta a su titular, excepcionalmente en los supuestos previstos por disposición legal o mandato judicial; en caso de menores de edad, a través del padre, madre o quien ejerza su tutoría y en el caso de personas en

estado de interdicción o incapacidad, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, la o el heredero o albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

Asimismo, indica en su artículo 50 que, en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a los artículos 16 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, entre otras, de la Secretaría de Gobierno, a la cual le corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.

Además, el artículo 26, fracciones XII, XIII, XIV y XV, de dicha Ley, establecen que la Secretaría de Gobierno tendrá entre otras, la facultad de regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados, coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, coordinar las acciones del Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes; responsables de los Centros de internamiento y/o Especializados, y de las demás áreas que establezcan las

leyes respectivas, observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad; así como la política pública del Gobierno de la Ciudad de México, para la reinserción social y familiar de las personas liberadas, así como coordinar y concertar acciones con organismos públicos y privados que promuevan el cumplimiento del derecho a la reinserción.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en sus artículos 211 y 221, que el procedimiento penal comprende las etapas de investigación, de preparación del juicio y de juicio, y que el Ministerio Público podrá determinar el **ejercicio de la acción penal**, etapa que inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la autoridad ejecutora del Sistema Penitenciario es la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de gobernación.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que a los Directores de los Centros de Reclusión autorizan el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente y supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria.

En ese sentido, el artículo 78 BIS establece que las personas que sean internadas en un Centro de Reclusión **deberán ser registradas** en el Sistema Único de Información

Criminal definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que en la base de datos del registro de las personas privadas de la libertad deberá constar, entre otra, la siguiente información:

I. Datos de la persona:

....

Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

...

III. En su caso, **el expediente de ejecución** que contendrá, al menos:

A. Nombre; B. Tres identificadores biométricos, en los términos de la fracción primera del presente artículo; C. Fotografía; D. Fecha de inicio del proceso penal; E. Delito; F. Fuero del delito; G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; **H. Fecha de ingreso al Centro Penitenciario**; I. Alcaldía donde se encuentra el Centro Penitenciario; J. Nombre del Centro Penitenciario; K. Alcaldía donde se lleva a cabo el proceso; L. Fecha de la sentencia; M. Pena impuesta, cuando sea el caso; N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Ñ. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; O. Ubicación al interior del Centro Penitenciario; P. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Q. Sanciones y beneficios obtenidos; R. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y S. Plan de actividades.

La integración de dicho expediente técnico le corresponde a la autoridad penitenciaria, que conforme al artículo 4 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción

Social, es la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* transgrede el ejercicio de sus derechos ARCO al señalar que no tiene los datos personales, pues afirma que corresponde a un trámite distinto y que si cuenta con el acuse del oficio.

Del análisis integral a las constancias que obran en el expediente perteneciente al presente recurso se advierte que la recurrente interpuso *solicitud*, acreditando debida personalidad de conformidad con el artículo 47 y 50 de la *LPDPPSOCDMX*, a fin de tener por escrito el registro del ingreso a prisión a su nombre, dentro de determinada carpeta penal (causa penal) y determinada carpeta de ejecución en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de 2016 a 2019, o dentro de cualquier carpeta en cualquier tiempo, así como copia certificada del oficio número DEAJDH/SIE/65480/2019, firmado por el Subdirector de Información y Estadística de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de treinta de diciembre de dos mil diecinueve o en su defecto, copia certificada del Acuse de oficio.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que por lo referente a su primer y segundo requerimiento, quien es recurrente solicitaba un trámite de no antecedentes penales, por lo que le otorgó los datos de contacto del sujeto obligado que conforme al artículo 12, fracción XI del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, tenía competencia para emitir informes de antecedentes penales, y

que por lo que respecta a la pregunta tres, el documento original obra en los archivos a cargo del Asistente de Constancias y registros adscrito al Juzgado de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, motivo por el cual se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

Es oportuno señalar que, conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior y en concatenación con la admisión expresa por escrito del *Sujeto Obligado* referente a que el documento original se encontraba en los archivos del Asistente de Constancias y Registros adscrito al Juzgado de Ejecución en el Centro de justicia Penal Federal en la Ciudad de México, sede Reclusorio Norte, y que por tanto no podía emitir la copia certificada al ser una copia simple; se advierte que el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información solicitada por quien es recurrente, pues en efecto, en la *solicitud* no se requirió un informe de antecedentes penales si no el registro de ingreso a prisión de quien es recurrente, misma que se identificó plenamente para acceder a sus datos personales.

En ese sentido, la competencia corresponde a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y no así al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Consejo de la Judicatura Federal, como lo señaló el *Sujeto Obligado* en la respuesta.

En virtud de lo anterior, el artículo 13, incisos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**; dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que **deben estar expresamente fijadas por la ley**, este artículo ha sido

interpretado sistemáticamente puede entenderse, en el caso particular, a la imposibilidad de restringir el derecho de recibir información conforme al medio de elección de las personas.

La finalidad de la certificación en materia de acceso a la información, es evidenciar que los documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado y no así, que el documento que se ponga a disposición de las personas peticionarias haga las veces de un original, con los datos exactos del contenido original a la vista.

Las restricciones que admite el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, son necesarias en una sociedad democrática, cuando están orientadas a satisfacer un interés público imperativo; entre las opciones existentes para alcanzar ese objetivo, debe siempre escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido, pues la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de el derecho a la libertad de expresión¹³, interpretada en el sentido del acceso a la información, para el caso que nos ocupa, por el procedimiento de elección de la persona que la requiere.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*) establece en su artículo 1, párrafo primero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, dicho artículo en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la**

¹³ Caso Herrera Ulloa, *supra* nota 15, párr.. 127.

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone en sus artículos 327, fracciones II y V, y 328, que son documentos públicos los documentos auténticos e informes **expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, **así como las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por personas funcionarias públicas** de los Estados a quienes compete, mismos que harán fe en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) sin necesidad de legalización.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en la Tesis I.6o.C.40 K, de rubro “COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”¹⁴ sobre la facultad que las personas funcionarias públicas tendrán para la certificación de copias de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, si la ley correspondiente las autoriza para ello, cuya única excepción son los documentos cuya actividad se encomiende por

¹⁴ Registro 96139. Tesis I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631. De rubro “COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/196/196139.pdf>

disposición legal a una persona funcionaria o servidora pública que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública.

Por lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 20, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 31, fracción XV y 75, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establecen como atribución de las personas titulares de las dependencias¹⁵ y Alcaldías, entre otras, **certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas.**

Por otro lado, los artículos 4 y 51, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, señalan que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

Así, en aras de garantizar el principio de la publicidad y derivado de la facilidad en la actualidad de reproducir copias fotostáticas o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la emisión de copias certificadas por parte de la persona servidora pública del Sujeto Obligado que tiene la atribución para ello, equivale a cotejar y compulsar los

¹⁵ Entendidas como las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

documentos, que serán remitidos a quien sea recurrente en respuesta a su solicitud, con aquéllos que obran en sus archivos.

Como criterio orientador que refuerza la postura de esta Ponencia, cabe señalar la interpretación realizada en el Criterio 06/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que la certificación de documentos obtenidos vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene por efecto constatar que un documento determinado es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, la finalidad de la certificación en materia de acceso a la información, es evidenciar que los documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado y no así, que el documento que se ponga a disposición de las personas peticionarias haga las veces de un original, con los datos exactos del contenido original a la vista.

Por todo lo anterior, el agravio se determina FUNDADO, pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de, en aras de la máxima publicidad, entregar a quien es recurrente el registro de ingreso a penitenciaría en las carpetas señaladas, así como la copia del acuse con el que cuenta, referente al oficio solicitado, por lo que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracciones VIII y X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹⁷:

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remita la *solicitud* a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva del registro de ingreso a centro penitenciario de la persona recurrente, así como la copia certificada del oficio señalado en la *solicitud*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. El *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO